INTERLOCUTORIO. No. 0607
RDA: 76001400301320220-00411-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2.024)

Referencia: Aprehensión y Entrega
Demandante: CARLOS HERNÁN ORÓZCO DELGADO.
Demandado: JAIME NARANJO VARGAS

En escrito que antecede se allega el acta de inmovilización del vehículo requerido en este trámite de APREHENSION Y ENTREGA por parte de la POLICÍA NACIONAL, en consecuencia el Juzgado,

Dispone:

1) *Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por CARLOS HERNÁN ORÓZCO DELGADO, por haberse INMOVILIZADO el VEHÍCULO del deudor (a) JAIME NARANJO VARGAS.*

2) *Disponer la ENTREGA del VEHICULO de placas **VCM-902**, que se encuentra inmovilizado en BODEGA J.M. S.A.S., al señor CARLOS HERNÁN ORÓZCO DELGADO, o a quien éste debidamente autorice, automotor que fue puesto disposición en la citada bodega según acta de inventario No. 1413 del día 09 de febrero de 2.024. Ofíciese comunicando lo pertinente, tanto al parqueadero, a la Policía y al representante legal de la entidad demandante si fuera el caso.*

3) *A efectos de coordinar la entrega de oficios, la parte interesada deberá comunicarse al teléfono 898 68 68 Ext 5132.*

4) *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58dfe379d5a600ab500d61009706819c49a4ee23d117b64059cb33e2d8f2a80e**
Documento generado en 29/02/2024 08:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO No. 0608
Radicación 76001400301320 23-00271-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Febrero veinte (20) del año dos mil Veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: VIVIANA ANDREA REYES JARAMILLO Y HERMAN HERRAN CASTRILLÓN

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

1) *DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A, contra VIVIANA ANDREA REYES JARAMILLO Y HERMAN HERRAN CASTRILLÓN, por pago de las cuotas en mora hasta el mes de enero de 2024.*

2) *DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas.*

3) *Sin costas.*

4) *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d483bb33961c35e43c9743007dbdb5afc6c2c6d48a9c491732d97366042041c**
Documento generado en 29/02/2024 08:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO No. 609

Radicación 76001400301320230-00311-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, febrero veinte (20) del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.

Demandado: JOSE ANCIZAR SEPÚLVEDA GRAJALES.

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

1) *DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE., contra JOSE ANCIZAR SEPÚLVEDA GRAJALES, por pago total de la obligación.*

2) *DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
3) *Sin costas.*

4) *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7d63fa02b866f9d4ad68264f6cd5f637f84e75cc65568749e823ec64d58a29**
Documento generado en 29/02/2024 08:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 0610
RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2023-00398-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, febrero veinte (20) del año dos mil veinticuatro (2024).

*A través de demanda presentada por **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A**, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de **YOSELIN LORENA RODRIGUEZ CARVAJAL**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:*

***A)** La suma de **$ 35.788.357.oo Mcte.,** por concepto de saldo de Capital contenido en PAGARÉ No. 000050000722227 el cual instrumentaliza los productos que hacen parte del portafolio de servicios: 337126244-00 (Ordinaria Libranzas) y 4539223151754785 (Visa Oro).*

***B)** Por los intereses corrientes corrientes sobre el capital contenido en el literal A liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga interés bancario corriente, mes a mes, desde el día 02 de agosto de 2021 hasta el 23 de abril de 2023.*

***C)** Por los intereses moratorios desde el 24 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

***D)** Por las costas procesales*

H E C H O S:

El (la) Señor(a) YOSELIN LORENA RODRIGUEZ CARVAJAL, suscribió a favor del BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada

de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada señor(a) YOSELIN LORENA RODRIGUEZ CARVAJAL se notificó de conformidad con la Ley 2213 de 2022 sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO en el Expediente Digital Archivo 003, FOLIO 117-120, a favor del BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

Así las cosas, El ***JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE****, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de ***($4.000.000 CUATRO MILLONES DE PESOS) Mcte****.*

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d0bac061d39b167351df96426e0b4a948427f9b79dac35e29585ee55da9cc4**
Documento generado en 29/02/2024 08:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 0606
RAD. No. 76-001-40-03-013-2023-00706-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, *obrando a través de apoderado judicial, inició proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real en contra de* ***CARLOS ALBERTO ORTÍZ VALENCIA*** *de condiciones civiles conocidas, a fin de obtener el reconocimiento y pago de sumas de dinero representadas en* ***PAGARÉ Y ESCRITURA PÚBLICA No. 3178 de OCTUBRE 20 DE 2016 EN LA NOTARÍA QUINTA DEL CIRCULO DE CALI****.*

En los hechos manifiesta la parte activa que ***CARLOS ALBERTO ORTÍZ VALENCIA****, se obligó con el* ***BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA,*** *por las siguientes sumas de dinero:*

1) *La suma de* ***$ 7.295.775,oo M/cte****. por concepto del saldo de capital contenido en el Pagaré No. 01589612392108.*

2) *La suma de* ***$ 1.279.514.oo Mcte*** *por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados entre el 23 de noviembre de 2022 hasta el 22 de agosto de 2023.*

3) *Por los intereses moratorios comerciales indicados en el capital señalado causados a partir del 23 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.*

4) *La suma de* ***$ 129.168.025,oo M/cte****. por concepto del saldo de capital contenido en el Pagaré No. 01589612392280.*

5) *La suma de* ***$ 1.969.316.oo Mcte*** *por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados entre el 23 de mayo de 2023 hasta el 23 de julio de 2023.*

6) *Por los intereses moratorios comerciales indicados en el capital señalado causados a partir del 04 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.*

7) *Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: CARLOS ALBERTO ORTÍZ VALENCIA, *no ha cumplido con la obligación por lo que se encuentra en mora de pagar capital e intereses.*

El incumplimiento de las cuotas y los intereses, hace de plazo vencido esta obligación y permite su exigibilidad inmediata, el pagaré y la escritura ya mencionadas bases de esta acción prestan mérito ejecutivo lo mismo que el pagaré, de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C.G.P.

El juzgado admitió el escrito de demanda mediante providencia No. 4775 del 06 de diciembre de 2023. La parte demandada se notificó de conformidad con la Ley 2213 de junio de 2022, y dentro del término legal no hizo pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Solo resta por parte del Despacho proferir el presente auto interlocutorio, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S.

La relación jurídica procesal existente entre los demandantes y la demandada se ha demostrado en ***PAGARÉS No. 01589612392108, No. 01589612392280, ESCRITURA PÚBLICA No. 3178 de OCTUBRE 20 DE 2016 DE LA NOTARÍA QUINTA DEL CIRCULO DE CALI*** *la cual* ***CARLOS ALBERTO ORTÍZ VALENCIA****, ha dado como garantía real los inmuebles con matricula Nro. 370-486994, No. 370-486860, No. 370-486861 y la No. 370-487109.*

El juzgado ha rituado la presente demanda conforme los ordenamientos previstos en el capítulo VI ART. 468 del C.G.P., habiéndose practicado el embargo de los bienes dados en garantía real por el demandado.

Según el Articulo 2432 del Código Civil, "la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor…" En consecuencia, la hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble encabeza de quien se encuentre, y el de cobrar con preferencia sobre el precio. El acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible, para cobrarlo judicialmente: una acción personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de éste; otra, real, nacida de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado. Hay que distinguir, según sea el dueño del bien hipotecado el mismo deudor o un tercero. En el primero caso, podrá ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solamente, o ésta y la acción personal. En el segundo caso, contra el actual dueño sólo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca; y contra el deudor, sólo la acción personal originada en el crédito exigible. Respecto de los intereses dese cumplimiento a la Ley 510 o 546 de 1999, según fuere el caso.
Ha llegado la oportunidad procesal de ordenar el remate del bien gravado con la hipoteca a fin de que con la venta se cancelen las acreencias a la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo posibles nulidades que invaliden lo actuado, el ***JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI****, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el mandamiento de pago y en consecuencia, Ordenase la venta en pública subasta del bien gravado con garantía real, el cual se encuentra bien identificado por su*

ubicación y linderos en la presente demanda, amén de encontrarse embargado, a fin de que con los dineros que se recauden por su venta se cancelen las acreencias a la parte demandante.

SEGUNDO: *Como se dejó establecido en la parte considerativa las parte al momento de liquidar debe atemperarse para el cobro de los intereses a lo dispuesto en la ley 510 o 546 de 1999.*

TERCERO: *Decretase el avaluó del bien una vez haya sido secuestrado.*

CUARTO: ***CONDÉNESE*** *en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de* ***$ (10.000.000) DIEZ MILLONES DE PESOS Mcte.***

QUINTO: ***REMÍTASE*** *el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

SEXTO: *De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciese.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e8cf8c05387cc5394dce8bc56ebc738841c628e16c01f1c2542a8107f35dd4**
Documento generado en 29/02/2024 08:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 0584
RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2023-00993-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, febrero diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024).

*A través de demanda presentada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de **ANDRÉS FELIPE GALVIS RENDÓN**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:*

***A)** La suma de **$ 67.725.294.oo Mcte.,** por concepto de saldo de Capital contenido en PAGARÉ No. 09779600013051.*

***B)** La suma de **$ 11.327.253.oo Mcte.,** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el día 06 de abril de 2023 hasta el día 24 de noviembre de 2023.*

***C)** Por los intereses moratorios desde el 25 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

***D)** Por las costas procesales*

H E C H O S:

El (la) Señor(a) ANDRÉS FELIPE GALVIS RENDÓN, suscribió a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada señor(a) ANDRÉS FELIPE GALVIS RENDÓN se notificó de conformidad con la Ley 2213 de 2022 sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO en el Expediente Digital Archivo 002, FOLIO 1, a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

*Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

*SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **($75.000.000. siete millones quinientos mil pesos) Mcte**.*

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c865779a7f834cf6b602dbfa9480903f1c120ef97f3053e69aa9064d1eaf5b7d**
Documento generado en 29/02/2024 02:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 0710
Rda No 76001400301320230-01028-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, enero veinticuatro (24) del año dos mil veinticuatro (2024)

REF: VERBAL- RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE: LUZ MARY LÓPEZ RENDÓN y CARLOS ANDRÉS LÓPEZ RAMÍREZ.
DEMANDADO: ELMO LÓPEZ GUZMAN.

Se constata que se aporta como anexo ACTA DE COMPROMISO DE PAGO, previa revisión de la solicitud se observa las siguientes incongruencias, toda vez que se observa que posiblemente pretende es la restitución del bien inmueble para realizar la venta del mismo, por lo que no es claro para el despacho la clase de proceso que adelanta, (Restitución de bien inmueble o un proceso Divisorio, por lo tanto:

- *No cumple con lo reglado en el numeral 1° del artículo 384 del C.G.P.*
- *No cumple con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.*
- *Aclare el tipo de proceso que pretende adelantar y adecuarlo para dicho trámite.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1) *INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*

2) *Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFÍQUESE.

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0689
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

REFERENCIA: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: RAD: 76001-40-03-013-2023-01029-00
DEMANDANTE: ENRIQUE RUEDA RUBIANO
DEMANDADO: LUCRECIA RUBIANO DE RUEDA y otro.

Santiago de Cali, Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Dando cumplimiento a lo ordenado por el HONORABLE CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA mediante Acuerdo No. CSJVAA24-11 del 07 de Febrero de 2024, a través del cual se dispuso la remisión, por parte de este Despacho Judicial, de un total de diez (10) procesos con destino al JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, y comoquiera que el proceso de la referencia se encuentra entre aquellos cuyos parámetros hacen permisible su remisión, habrá de ordenarse su envío en los términos que serán descritos en la parte resolutiva.

En tal sentido, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE el proceso Verbal de Declaración de Pertenencia de la referencia al JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en cumplimiento a lo ordenado por el HONORABLE CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA mediante Acuerdo No. CSJVAA24-11 del 07 de Febrero de 2024.

SEGUNDO: INCLÚYANSE en la remisión que habrá de hacerse del Expediente Electrónico al Juzgado que recibe, los datos generales del proceso, tales como fecha de radicación, juzgado de origen, clase de proceso, número de radicación, identificación de sus partes y número de cuadernos y de folios.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes del proceso en referencia y/o a sus apoderados la presente decisión por el medio mas expedito.

CUARTO: REMÍTASE al HONORABLE CONSEJO SECCIONAL la relación final de los procesos remitidos.

Notifíquese.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd054deb36eaf47fe698e27238f7ae785e8f26caf816104d452083c22f8f9efa**

Documento generado en 01/03/2024 03:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0611
RAD No 76001400301320240-00058-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	*Ejecutivo*
Demandante:	*CONJUNTO RESIDENCIAL EL PRADO P.H.*
Demandado:	*MANUEL GUILLERMO SALCEDO LUNA Y TERESA GORDILLO TORRES.*

CONJUNTO RESIDENCIAL EL PRADO P.H, *mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra* ***MANUEL GUILLERMO SALCEDO LUNA Y TERESA GORDILLO TORRES.*** *Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un CERTIFICADO DE DEUDA CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN (visible en el Archivo 001 del presente cuaderno electrónico FOLIO 8), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de* ***MANUEL GUILLERMO SALCEDO LUNA Y TERESA GORDILLO TORRES*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del* ***CONJUNTO RESIDENCIAL EL PRADO P.H,*** *las siguientes sumas de dinero:*

1. *La suma de* ***$ 128.808.oo*** *por concepto de Capital correspondiente al saldo de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE DE 2022.*

2. *La suma de* ***$ 345.000.oo*** *por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO DE 2023.*

3. *La suma de* ***$ 345.000.oo*** *por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO DE 2023.*

4. *La suma de* ***$ 345.000.oo*** *por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2023.*

5. *La suma de* ***$ 345.000.oo*** *por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2023.*

6. *La suma de* ***$ 345.000.oo*** *por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2023.*
7. *La suma de* ***$ 345.000.oo*** *por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2023.*

8. *La suma de* ***$ 345.000.oo*** *por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2023.*

9. *La suma de* ***$ 345.000.oo*** *por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2023.*

10. *La suma de* ***$ 345.000.oo*** *por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2023.*

11. *La suma de **$ 345.000.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE DE 2023.*

12. *La suma de **$ 345.000.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE DE 2023.*

13. *La suma de **$ 345.000.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE DE 2023.*

14. *Por concepto de las cuotas de administración que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.*

15. *Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas de administración hasta cuando se verifique el pago total de las mismas y las que se continúen causando, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

***SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

***TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme los arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibidem.*

***CUARTO:** Reconocer personería para actuar a SANDRA PATRICIA VALENZUELA GÓMEZ abogada titulada con la T.P. 380.391 del C.S.J. en los términos del poder conferido.*

***QUINTO:** Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la apoderada de la parte actora SANDRA PATRICIA VALENZUELA GÓMEZ y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*
NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16945698602993750ec41bea427e3d828c3f746cba2b0dc54ff6e58b1c6f4bc1**
Documento generado en 29/02/2024 08:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 0615
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

***REFERENCIA**: EJECUTIVO*
***DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL EL PRADO P.H.*
***DEMANDADO:** MANUEL GUILLERMO SALCEDO LUNA Y TERESA GORDILLO TORRES*
***RADICACIÓN:** 760014003013-2024-00060-00*

*Ha pasado al despacho para revisión la presente demanda EJECUTIVA propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL EL PRADO P.H., en contra de MANUEL GUILLERMO SALCEDO LUNA Y TERESA GORDILLO TORRES y de la revisión de los documentos aportados, aprecia la instancia que son los mismos de la demanda bajo radicación **76-001-40-03-013-2024-00058-00**- que ya fue estudiada y admitida por esta judicatura.*

Así las cosas y salvo criterio jurídico diferente, no puede atenderse la solicitud de admisión de la demanda toda vez que estarían en curso dos procesos con base al mismo título valor o solicitud.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

***PRIMERO: ABSTENERSE** de admitir la presente demanda por las razones anotadas.*

***SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.*

***TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288f4b768be2f3e4cf0c20fd2f8d5afe038645487b201ef52093d33c477391e5**
Documento generado en 29/02/2024 08:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0695
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

REFERENCIA: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN HIPOTECARIA
RADICACIÓN: RAD: 76001-40-03-013-2024-00102-00
DEMANDANTE: ADIELA YUSTI MAYOR
DEMANDADO: SCOTIABANK COLPATRIA

Santiago de Cali, Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Dando cumplimiento a lo ordenado por el HONORABLE CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA mediante Acuerdo No. CSJVAA24-11 del 07 de Febrero de 2024, a través del cual se dispuso la remisión, por parte de este Despacho Judicial, de un total de diez (10) procesos con destino al JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, y comoquiera que el proceso de la referencia se encuentra entre aquellos cuyos parámetros hacen permisible su remisión, habrá de ordenarse su envío en los términos que serán descritos en la parte resolutiva.

En tal sentido, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE el proceso Verbal de Prescripción Hipotecaria de la referencia al JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en cumplimiento a lo ordenado por el HONORABLE CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA mediante Acuerdo No. CSJVAA24-11 del 07 de Febrero de 2024.

SEGUNDO: INCLÚYANSE en la remisión que habrá de hacerse del Expediente Electrónico al Juzgado que recibe, los datos generales del proceso, tales como fecha de radicación, juzgado de origen, clase de proceso, número de radicación, identificación de sus partes y número de cuadernos y de folios.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes del proceso en referencia y/o a sus apoderados la presente decisión por el medio mas expedito.

CUARTO: REMÍTASE al HONORABLE CONSEJO SECCIONAL la relación final de los procesos remitidos.

Notifíquese.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd4def30b05b1efb64e1abcc98b15564fa4eabd7af2c878c487cfefd35c04a7**

Documento generado en 01/03/2024 03:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0696
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

REFERENCIA: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN CAMBIARIA
RADICACIÓN: RAD: 76001-40-03-013-2024-00114-00
DEMANDANTE: JESSICA OSPINA RAMÍREZ
DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Santiago de Cali, Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Dando cumplimiento a lo ordenado por el HONORABLE CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA mediante Acuerdo No. CSJVAA24-11 del 07 de Febrero de 2024, a través del cual se dispuso la remisión, por parte de este Despacho Judicial, de un total de diez (10) procesos con destino al JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, y comoquiera que el proceso de la referencia se encuentra entre aquellos cuyos parámetros hacen permisible su remisión, habrá de ordenarse su envío en los términos que serán descritos en la parte resolutiva.

En tal sentido, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE el proceso Verbal de Prescripción de Acción Cambiaria de la referencia al JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en cumplimiento a lo ordenado por el HONORABLE CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA mediante Acuerdo No. CSJVAA24-11 del 07 de Febrero de 2024.

SEGUNDO: INCLÚYANSE en la remisión que habrá de hacerse del Expediente Electrónico al Juzgado que recibe, los datos generales del proceso, tales como fecha de radicación, juzgado de origen, clase de proceso, número de radicación, identificación de sus partes y número de cuadernos y de folios.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes del proceso en referencia y/o a sus apoderados la presente decisión por el medio mas expedito.

CUARTO: REMÍTASE al HONORABLE CONSEJO SECCIONAL la relación final de los procesos remitidos.

Notifíquese.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef5f538686dcf398e0ff9feff3fbedb6f11328f189ef6b8a6cb057ecb04dec4**

Documento generado en 01/03/2024 03:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0692
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: RAD: 76001-40-03-013-2024-00147-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: MARIA CLAUDIA SUESCUN GALLARDO

Santiago de Cali, Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Dando cumplimiento a lo ordenado por el HONORABLE CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA mediante Acuerdo No. CSJVAA24-11 del 07 de Febrero de 2024, a través del cual se dispuso la remisión, por parte de este Despacho Judicial, de un total de diez (10) procesos con destino al JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, y comoquiera que el proceso de la referencia se encuentra entre aquellos cuyos parámetros hacen permisible su remisión, habrá de ordenarse su envío en los términos que serán descritos en la parte resolutiva.

En tal sentido, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE el proceso Ejecutivo Singular de la referencia al JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en cumplimiento a lo ordenado por el HONORABLE CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA mediante Acuerdo No. CSJVAA24-11 del 07 de Febrero de 2024.

SEGUNDO: INCLÚYANSE en la remisión que habrá de hacerse del Expediente Electrónico al Juzgado que recibe, los datos generales del proceso, tales como fecha de radicación, juzgado de origen, clase de proceso, número de radicación, identificación de sus partes y número de cuadernos y de folios.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes del proceso en referencia y/o a sus apoderados la presente decisión por el medio mas expedito.

CUARTO: REMÍTASE al HONORABLE CONSEJO SECCIONAL la relación final de los procesos remitidos.

Notifíquese.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e607acf16bf79f0cda9af678356913784cd9a9a544d0e943d04a4d60d27b07cf**
Documento generado en 01/03/2024 03:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0694
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: RAD: 76001-40-03-013-2024-00149-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: DIANA MILEYDI MUÑOZ BOLAÑOS

Santiago de Cali, Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Dando cumplimiento a lo ordenado por el HONORABLE CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA mediante Acuerdo No. CSJVAA24-11 del 07 de Febrero de 2024, a través del cual se dispuso la remisión, por parte de este Despacho Judicial, de un total de diez (10) procesos con destino al JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, y comoquiera que el proceso de la referencia se encuentra entre aquellos cuyos parámetros hacen permisible su remisión, habrá de ordenarse su envío en los términos que serán descritos en la parte resolutiva.

En tal sentido, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE el proceso Ejecutivo Singular de la referencia al JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en cumplimiento a lo ordenado por el HONORABLE CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA mediante Acuerdo No. CSJVAA24-11 del 07 de Febrero de 2024.

SEGUNDO: INCLÚYANSE en la remisión que habrá de hacerse del Expediente Electrónico al Juzgado que recibe, los datos generales del proceso, tales como fecha de radicación, juzgado de origen, clase de proceso, número de radicación, identificación de sus partes y número de cuadernos y de folios.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes del proceso en referencia y/o a sus apoderados la presente decisión por el medio mas expedito.

CUARTO: REMÍTASE al HONORABLE CONSEJO SECCIONAL la relación final de los procesos remitidos.

Notifíquese.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95ce3be4539a2c1d10ea277c0dbaaaf4e8cb52b38474cc75c67d577d47703e2**
Documento generado en 01/03/2024 03:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0697
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: RAD: 76001-40-03-013-2024-00152-00
DEMANDANTE: CONJUNTO AMATISTA VIS PH
DEMANDADO: HECTOR ALEXANDER DUQUE GOMEZ

Santiago de Cali, Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Dando cumplimiento a lo ordenado por el HONORABLE CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA mediante Acuerdo No. CSJVAA24-11 del 07 de Febrero de 2024, a través del cual se dispuso la remisión, por parte de este Despacho Judicial, de un total de diez (10) procesos con destino al JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, y comoquiera que el proceso de la referencia se encuentra entre aquellos cuyos parámetros hacen permisible su remisión, habrá de ordenarse su envío en los términos que serán descritos en la parte resolutiva.

En tal sentido, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE el proceso Ejecutivo Singular de la referencia al JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en cumplimiento a lo ordenado por el HONORABLE CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA mediante Acuerdo No. CSJVAA24-11 del 07 de Febrero de 2024.

SEGUNDO: INCLÚYANSE en la remisión que habrá de hacerse del Expediente Electrónico al Juzgado que recibe, los datos generales del proceso, tales como fecha de radicación, juzgado de origen, clase de proceso, número de radicación, identificación de sus partes y número de cuadernos y de folios.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes del proceso en referencia y/o a sus apoderados la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: REMÍTASE al HONORABLE CONSEJO SECCIONAL la relación final de los procesos remitidos.

Notifíquese.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671565fa5fefa6edf2a8c7fa2b2782c4712309fbb252c0fc565d225e0e2769ed**
Documento generado en 01/03/2024 03:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0690
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA
RADICACIÓN: RAD: 76001-40-03-013-2024-00155-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: JUAN CAMILO OROZCO SOLANO

Santiago de Cali, Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Dando cumplimiento a lo ordenado por el HONORABLE CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA mediante Acuerdo No. CSJVAA24-11 del 07 de Febrero de 2024, a través del cual se dispuso la remisión, por parte de este Despacho Judicial, de un total de diez (10) procesos con destino al JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, y comoquiera que el proceso de la referencia se encuentra entre aquellos cuyos parámetros hacen permisible su remisión, habrá de ordenarse su envío en los términos que serán descritos en la parte resolutiva.

En tal sentido, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de la referencia al JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en cumplimiento a lo ordenado por el HONORABLE CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA mediante Acuerdo No. CSJVAA24-11 del 07 de Febrero de 2024.

SEGUNDO: INCLÚYANSE en la remisión que habrá de hacerse del Expediente Electrónico al Juzgado que recibe, los datos generales del proceso, tales como fecha de radicación, juzgado de origen, clase de proceso, número de radicación, identificación de sus partes y número de cuadernos y de folios.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes del proceso en referencia y/o a sus apoderados la presente decisión por el medio mas expedito.

CUARTO: REMÍTASE al HONORABLE CONSEJO SECCIONAL la relación final de los procesos remitidos.

Notifíquese.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f077987853c0fc6d0145ecd213b3f8efbe2c5ea8a5c1a0c291f095ff2717dc0**

Documento generado en 01/03/2024 03:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0691
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN: RAD: 76001-40-03-013-2024-00168-00
DEMANDANTE: ALVARO GONZALO DURANGO
DEMANDADO: MARIA CRISTINA GOYES

Santiago de Cali, Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Dando cumplimiento a lo ordenado por el HONORABLE CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA mediante Acuerdo No. CSJVAA24-11 del 07 de Febrero de 2024, a través del cual se dispuso la remisión, por parte de este Despacho Judicial, de un total de diez (10) procesos con destino al JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, y comoquiera que el proceso de la referencia se encuentra entre aquellos cuyos parámetros hacen permisible su remisión, habrá de ordenarse su envío en los términos que serán descritos en la parte resolutiva.

En tal sentido, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE el proceso Verbal de Pertenencia de la referencia al JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en cumplimiento a lo ordenado por el HONORABLE CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA mediante Acuerdo No. CSJVAA24-11 del 07 de Febrero de 2024.

SEGUNDO: INCLÚYANSE en la remisión que habrá de hacerse del Expediente Electrónico al Juzgado que recibe, los datos generales del proceso, tales como fecha de radicación, juzgado de origen, clase de proceso, número de radicación, identificación de sus partes y número de cuadernos y de folios.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes del proceso en referencia y/o a sus apoderados la presente decisión por el medio mas expedito.

CUARTO: REMÍTASE al HONORABLE CONSEJO SECCIONAL la relación final de los procesos remitidos.

Notifíquese.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ede618609dc5c9d8f359918afd201e5c5d55fd70f35e0cc5c18c189b6a8b60f**
Documento generado en 01/03/2024 03:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0688
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: RAD: 76001-40-03-013-2024-00184-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: JULIETH ANDREA BOLAÑOS USSA

Santiago de Cali, Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Dando cumplimiento a lo ordenado por el HONORABLE CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA mediante Acuerdo No. CSJVAA24-11 del 07 de Febrero de 2024, a través del cual se dispuso la remisión, por parte de este Despacho Judicial, de un total de diez (10) procesos con destino al JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, y comoquiera que el proceso de la referencia se encuentra entre aquellos cuyos parámetros hacen permisible su remisión, habrá de ordenarse su envío en los términos que serán descritos en la parte resolutiva.

En tal sentido, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE el proceso Ejecutivo con Garantía Real de la referencia al JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en cumplimiento a lo ordenado por el HONORABLE CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA mediante Acuerdo No. CSJVAA24-11 del 07 de Febrero de 2024.

SEGUNDO: INCLÚYANSE en la remisión que habrá de hacerse del Expediente Electrónico al Juzgado que recibe, los datos generales del proceso, tales como fecha de radicación, juzgado de origen, clase de proceso, número de radicación, identificación de sus partes y número de cuadernos y de folios.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes del proceso en referencia y/o a sus apoderados la presente decisión por el medio mas expedito.

CUARTO: REMÍTASE al HONORABLE CONSEJO SECCIONAL la relación final de los procesos remitidos.

Notifíquese.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839f57c9f8ee433e58c1d0997e59992b01d114858a350631140d50deacc1253e**
Documento generado en 01/03/2024 03:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0693
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: RAD: 76001-40-03-013-2024-00204-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: KAMALY ANDREA URIBE HURTADO

Santiago de Cali, Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Dando cumplimiento a lo ordenado por el HONORABLE CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA mediante Acuerdo No. CSJVAA24-11 del 07 de Febrero de 2024, a través del cual se dispuso la remisión, por parte de este Despacho Judicial, de un total de diez (10) procesos con destino al JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, y comoquiera que el proceso de la referencia se encuentra entre aquellos cuyos parámetros hacen permisible su remisión, habrá de ordenarse su envío en los términos que serán descritos en la parte resolutiva.

En tal sentido, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE el proceso Ejecutivo Singular de la referencia al JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en cumplimiento a lo ordenado por el HONORABLE CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA mediante Acuerdo No. CSJVAA24-11 del 07 de Febrero de 2024.

SEGUNDO: INCLÚYANSE en la remisión que habrá de hacerse del Expediente Electrónico al Juzgado que recibe, los datos generales del proceso, tales como fecha de radicación, juzgado de origen, clase de proceso, número de radicación, identificación de sus partes y número de cuadernos y de folios.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes del proceso en referencia y/o a sus apoderados la presente decisión por el medio mas expedito.

CUARTO: REMÍTASE al HONORABLE CONSEJO SECCIONAL la relación final de los procesos remitidos.

Notifíquese.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c31062c393ae5cb5c47348f3678ad6d783ca0a66e21dd3f3e7d9efa2dafd4dc**
Documento generado en 01/03/2024 03:50:27 PM

JPVV

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica